



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01626-2006-PA/TC
LA LIBERTAD
RAFAEL CHÁVEZ MARQUINA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 28 días de noviembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Rafael Chávez Marquina contra la resolución de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 91, su fecha 24 de noviembre de 2005, que declara improcedente la demanda de amparo.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) con el objeto que se declaren inaplicables las Resoluciones 16883-DIV-PENS-GDLL-IPSS-90 y 277-SGO-PCPE-IPSS-97, su fecha 5 de marzo de 1990 y 5 de noviembre de 1997, respectivamente y que, por consiguiente, se ordene el pago de las pensiones generadas a partir del 18 de octubre de 1989 hasta el 27 de junio de 1995; asimismo, se abone el reintegro de las pensiones devengadas desde el 27 de junio de 1995 debido al recálculo de la pensión y el pago de intereses.

Manifiesta que mediante Resolución 16883-DIV-PENS-GDLL-IPSS-90 se le denegó su solicitud pensionaria, y posteriormente, por Resolución 277-SGO-PCPE-IPSS-97 se le otorga la renta vitalicia desde la fecha de expedición del dictamen médico, sin embargo con el examen médico de enfermedad ocupacional está acreditado que el padecimiento se produjo el 27 de junio de 1989, por lo que corresponde que le sean abonadas las pensiones generadas desde dicha oportunidad.

La emplazada contesta la demanda y solicita que se la declare improcedente, por considerar que el proceso de amparo no es la vía idónea para este tipo de situaciones, ya que se requiere la actuación de pruebas, etapa de la cual carece el proceso de amparo. Por otro lado, alega que la única entidad competente encargada de expedir los informes médicos es la Comisión Evaluadora de Incapacidades del IPSS o de EsSalud.

El Cuarto Juzgado Civil de Trujillo, con fecha 21 de junio de 2005, declara fundada, en parte, la demanda, por considerar que del examen médico por enfermedad profesional se concluye que el recurrente adolece de silicosis en el segundo estadio de evolución, con el 75% de incapacidad permanente para todo trabajo físico; e



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

improcedente en el extremo relativo al pago de intereses legales.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, por estimar que para dilucidar la controversia se requiere la valoración de otros medios lo que no se puede efectuar en la vía sumarísima del amparo, conforme al artículo 9 del Código Procesal Constitucional, que únicamente admite medios de prueba de actuación inmediata.

FUNDAMENTOS

§ Evaluación y delimitación del petitorio

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituye precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1, y 38 del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que aun cuando la demanda cuestiona el otorgamiento de la pensión a partir de la determinación de las pensiones devengadas, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital.
2. El demandante pretende que se le abonen las pensiones de renta vitalicia que se devengaron desde el 18 de octubre de 1989 hasta el 27 de junio de 1995 y aquellas que se generaron posteriormente por efecto del recálculo inicial. En consecuencia, la pretensión está comprendida dentro del supuesto previsto en el fundamento 37.c) de la STC 1417-2005-PA, motivo por el cual se analizará el fondo de la cuestión controvertida.

§ Análisis de la controversia

3. Este Colegiado, en la STC 1008-2004-AA, ha precisado los criterios para otorgar la renta vitalicia por enfermedad profesional, al determinar el grado de incapacidad generado por la enfermedad según su estadio de la evolución, así como la procedencia del reajuste del monto de la renta percibida conforme se acentúa la enfermedad y se incrementa la incapacidad laboral.
4. En el presente caso, no nos encontramos frente a ninguno de los supuestos descritos *supra*, en tanto lo pretendido por el actor es que se determine una nueva fecha de incapacidad y que bajo dicha premisa se efectúe el recálculo de la pensión de renta vitalicia y se abonen, en calidad de devengados, las pensiones generadas teniendo en consideración el acaecimiento del riesgo profesional. Para acreditar la situación descrita el demandante ha ofrecido como medios probatorios:

- 4.1 La Resolución 16883-DIV-PENS-GDLL-IPSS-90, de fecha 5 de marzo de 1990 (f. 2), que en mérito del Informe 175-CMEDI HAI-III-VLE-IPSS-89,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establece que el asegurado es portador de silicosis simple, grado moderado, que no lo imposibilita realizar actividades laborales remunerativas.

- 4.2 La Resolución 277-SGO-PCPE-IPSS-97, de fecha 5 de noviembre de 1997 (f. 3), que en virtud del Informe 126-CMEI HAI-VLE-IPSS-95, que dictaminó en el recurrente la neumoconiosis en segundo estadio de evolución, otorga renta vitalicia por enfermedad profesional.
- 4.3 El examen médico por enfermedad ocupacional expedido por el Instituto Nacional de Salud Ocupacional, de fecha 27 de junio de 1989 (f. 4), en el que consta que el actor adolece de silicosis en el segundo estadio de evolución con el 75% de incapacidad.
5. De lo anotado se aprecia que existen informes médicos contradictorios en cuanto a la fecha de diagnóstico de la neumoconiosis para los fines del otorgamiento de una renta vitalicia, lo que obliga a dilucidar la controversia, referida exclusivamente a la oportunidad en que se detectó la indicada enfermedad profesional, en un proceso que cuente con etapa probatoria, de conformidad con lo establecido por el artículo 9 del Código Procesal Constitucional; por lo que se deja a salvo el derecho de acción del actor para que lo haga valer en la vía correspondiente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dra. Nadia Iriarte Pamo
Secretaria Relatora (e)